Machine Translated by Google

CNS 4/2021

Dictamen en relación con la consulta sobre la posibilidad de consultar al Padrón municipal de habitantes y otros registros administrativos para detectar al alumnado con necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas por las administraciones competentes en la gestión del proceso de admisión de alumnado

Traducción Automática

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la posibilidad de consultar el Padrón municipal de habitantes y otros registros administrativos (del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias , de Educación o de la Administración Tributaria) para detectar al alumnado con necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas por las administraciones competentes en la gestión del proceso de admisión de alumnado. En este sentido, se indica expresamente que será necesario tener en cuenta la participación de los entes locales en este proceso.

En concreto la consulta plantea las siguientes cuestiones:

> *"1. Hasta qué punto y en qué condiciones los datos nominales del Padrón de habitantes pueden ser empleados para la detección del alumnado con necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas por las administraciones competentes en la gestión del proceso de admisión de alumnado (teniendo presente la participación de las administraciones locales en este proceso)?*
>
> *2. Hasta qué punto y en qué condiciones los datos nominales de los registros administrativos de administraciones no competentes en la gestión del proceso de admisión de alumnado (como pueden ser, por ejemplo, el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias o ¿la Agencia Tributaria) pueden ser utilizadas para la detección del alumnado con necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas?"*

Analizada la consulta, que no se acompaña de ninguna otra documentación, y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

La consulta expone que en el marco del Pacto contra la segregación escolar se prevé la aprobación de un nuevo decreto de admisión de alumnado que aporte instrumentos para mejorar la detección de alumnado con necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas y su escolarización equilibrada entre centros. Debe decirse que este proyecto de Decreto no se adjunta a la consulta, ni se ha podido localizar en la sede electrónica del Departamento en el momento de realizar este dictamen.

Machine Translated by Google

De acuerdo con el nuevo decreto, se considerará alumnado con necesidades educativas específicas derivadas de situaciones socioeconómicas o socioculturales al alumnado que se encuentra en una situación de desventaja educativa en relación con las condiciones de educabilidad básicas que compromete su proceso de aprendizaje o que dificulta su éxito escolar, asociada a alguna o algunas de las siguientes situaciones:

a) La situación de pobreza o el riesgo de sufrirla.
b) La carencia de recursos socioculturales de las familias.
c) La existencia de procesos migratorios recientes y el carácter recién llegado a Cataluña.
d) La incorporación tardía al sistema educativo, asociada a la carencia de competencia lingüística en la lengua vehicular de los aprendizajes oa una escolaridad previa deficitaria.
e) El bajo rendimiento académico a lo largo de la escolaridad.
f) Las experiencias de no escolarización, absentismo y abandono escolar.
g) La situaciones de desamparo o acogimiento.

La detección irá acompañada, por tanto, de la asignación de una ayuda económica, una vez los menores estén matriculados y escolarizados en los centros.

La consulta expone que la previsión es intentar automatizar, siempre que sea posible, la detección de alumnado con necesidades educativas específicas a partir de los registros administrativos ya disponibles por parte de la Administración (Padrón Municipal de habitantes, beneficiarios de la Renta Garantizada de Ciudadanía, niños tutelados por la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA), beneficiarios de las ayudas de comedor escolar del Departamento de Educación e información sobre la renta de que dispone la Agencia Tributaria).

En este contexto, es evidente que la detección de alumnos con necesidades educativas específicas de acuerdo con las situaciones que se han descrito comportará el tratamiento de información personal de los alumnos y sus familias, que aunque en principio no parece que deban incluir datos que formen parte de las categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 RGPD, pueden ofrecer mucha información sobre las personas afectadas y con un alto grado de afectación de su derecho a la protección de datos que puede acabar afectando a otros derechos de las personas afectadas, dado que se trata de información especialmente sensible. En cualquier caso, el tratamiento de esta información deberá realizarse de acuerdo con los principios y obligaciones previstos en la normativa de protección de datos personales.

Traducción Automática

III

En cuanto a la primera cuestión planteada en la consulta, esto es, hasta qué punto y en qué condiciones los datos nominales del Padrón de habitantes pueden ser empleados para la detección del alumnado con necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas por las administraciones competentes en la gestión del proceso de admisión de alumnado, debe decirse que, como ha sostenido esta Autoridad en otras ocasiones, y tal y como se expondrá a continuación, los ayuntamientos pueden utilizar los datos que constan en el Padrón municipal de habitantes (en adelante, el Padrón) para el ejercicio de sus competencias cuando deban identificar o ponerse en contacto a las personas que residen en el municipio. Igualmente, pueden ceder los datos del Padrón a otros

Machine Translated by Google

administraciones públicas que lo requieran para el ejercicio de las respectivas competencias cuando el dato relativo al domicilio sea relevante.

En la consulta, más allá de explicar que la finalidad de la utilización del Padrón sería detectar alumnos (más bien parece que se trataría de futuros alumnos que aún no hayan empezado su escolarización) con necesidades educativas específicas, no se concreta de forma clara ni el colectivo afectado (en otros puntos de la consulta parecen incluirse también los alumnos que ya están escolarizados), ni los datos del Padrón que se pretende tratar (de hecho, salvo el dato relativo al lugar de nacimiento, los demás datos que constan en el Padrón no parecen ofrecer información sobre las circunstancias específicas que se detallan), ni cuál sería el tratamiento llevado a cabo, ni cuáles serían concretamente las administraciones implicadas en los tratamientos previstos.

Obviamente en este dictamen no se puede dar una respuesta en los términos exactos que se piden en la consulta *("hasta qué punto ¿pueden ser utilizadas* …?) dado que el análisis de los aspectos vinculados a la garantía del derecho en la protección de datos no se puede llevar a cabo de forma abstracta analizando todas las eventuales posibilidades de utilización del Padrón municipal de habitantes, ni tampoco de las demás bases de datos que se enumeran. Más allá de hacer una exposición de las condiciones generales aplicables a la utilización del Padrón, sólo será posible realizar el análisis que se pide de forma precisa si se dispone de información precisa sobre el tratamiento que se quiere llevar a cabo, los datos concretos que se pretende tratar, la concreción de la administración que debería llevar a cabo el tratamiento y las demás condiciones en las que se quiere llevar a cabo el tratamiento.

El Padrón es un registro de carácter administrativo que se encuentra regulado en la Ley 7/1985, de 2 de aril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL). El artículo 16 de esta ley dispone lo siguiente:

"El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.
Las certificaciones que de dichas datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos".

El artículo 16.2 de la LRBRL establece que la inscripción en el Padrón contendrá como obligatorios los siguientes datos: aparte de la condición de vecino, se incluye, el nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número del documento de identidad (o para los extranjeros, la tarjeta de residencia o número del documento acreditativo de su identidad), certificado o título escolar o académico, y finalmente aquellos datos que puedan ser necesarios para su elaboración de los censos electorales, siempre que se respeten los derechos fundamentales.

La LRBRL y, en el mismo sentido, el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley municipal y de régimen local (TRLMRL), establece la obligación de todo residente de inscribirse en el Padrón del municipio donde resida habitualmente, con una triple finalidad: determinar la población de un municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar la residencia y el domicilio habitual (artículos 15 y 16 LRBRL).

Estas finalidades quedan claramente recogidas en la reciente Sentencia 17/2013 del Tribunal Constitucional, donde se define como:

Traducción Automática

Machine Translated by Google

"el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio, registro gestionado por los propios Ayuntamientos por medios informáticos (art. 17.1 LBRL) en el que deben inscribirse las personas residentes en un municipio con una triple finalidad, de acuerdo a los arts. 15 y 16 LBRL, determinar la población del municipio, adquirir la condición de vecino y acreditar la residencia y el domicilio habitual. Además de estas funciones la legislación de régimen electoral previene la elaboración del censo electoral a partir de las datos contenidas en el Padrón, los cuales sirven, también, para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico. Así pues, de la propia regulación de la LBRL podemos concluir que el padrón contiene un conjunto organizado de datos de carácter personal referidos a personas físicas identificadas, los vecinos de un municipio, siendo por ello un archivo de datos personales a lo que resulta de aplicación la normativa prevista en la LOPD."

En cuanto a la posibilidad de utilizar el Padrón por parte de las administraciones públicas para el ejercicio de sus competencias, es necesario tener en cuenta el apartado 3 del artículo 16 de la LRBRL:

"3. Las datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado sólo cuando las sean necesarias para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia."

La normativa de protección de datos, y en concreto el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), establece la habilitación para que las administraciones públicas puedan llevar a cabo los tratamientos necesarios para llevar a cabo una misión en interés público o una potestad pública que le encargue la ley (art. 6). En este sentido, los artículos 8 y 9 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) exigen que la norma que atribuya esta misión en interés público o potestad sea una norma con rango de ley.

Ahora bien, con el cumplimiento de esta exigencia derivada del principio de licitud (art. 5.1.a) no es suficiente, sino que el tratamiento debe respetar el resto de principios previstos en la normativa de protección de datos, en especial por lo que ahora interesa, el principio de fin.

De acuerdo con el principio de finalidad (art. 5.1.b) RGPD) los datos se recogen con finalidades determinadas, explícitas y legítimas y no se pueden tratar ulteriormente de forma incompatible con estas finalidades.

En este sentido, y teniendo en cuenta las finalidades que la normativa prevé expresamente para el Padrón, no puede descartarse que la utilización de los datos del Padrón o, como mínimo, la utilización de determinados datos del Padrón, para el ejercicio competencias administrativas, pueda constituir un uso compatible con la finalidad inicial para la que se recogió.

En este sentido, por ejemplo, esta Autoridad, ya ha analizado, admitiendo, en el Dictamen CNS 14/2014, disponible en la web de esta Autoridad (https://www.apdcat.gencat.cat) la posibilidad de ceder datos del Padrón a un centro escolar público para informar sobre el período de preinscripción a las familias del municipio con hijos en edad de empezar la escolarización.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Con mayor motivo, si es el propio Ayuntamiento quien necesita los datos del Padrón para el ejercicio de sus propias competencias (diferentes a las finalidades expresamente previstas para el Padrón en la LRBRL), y el dato relativo al domicilio o residencia resulta relevante, podrá utilizarlas con esta finalidad (en este sentido se manifestaba p. ej. el dictamen CNS 19/2008).

En cualquier caso, debe tratarse de supuestos en los que el dato relativo al domicilio o residencia sea relevante (lo sería, por ejemplo, si se emplean los datos del Padrón para identificar a las familias con edad de iniciar la escolarización que residen en el municipio y para poner en contacto) y deben emplearse para el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas cada administración.

Respecto a esta cuestión, la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación (en adelante, Ley 12/2009), en desarrollo del artículo 131.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que regula el sistema educativo de Cataluña, establece, en su artículo 156, lo siguiente:

> *"1. La Administración educativa es la Administración de la Generalidad y actúa a través del Departamento.*
> *2. Los entes locales tienen la condición de Administración educativa en el ejercicio de las competencias propias, de acuerdo con el Estatuto, y ejercen también las competencias que les son atribuidas de acuerdo con lo que establece esta ley."*

El artículo 158 de la Ley establece, en este sentido, cuáles son las competencias atribuidas a la Administración de la Generalidad, entre las que cabe señalar: regular, planificar, ordenar, supervisar y evaluar el sistema educativo; dictar las normas reglamentarias que rigen los distintos aspectos del sistema educativo; establecer, con fondos propios y ajenos, un sistema propio de becas y ayudas al estudio; llevar a cabo, con la participación de los entes locales, la programación educativa; evaluar el sistema educativo; o ejercer la titularidad de los centros públicos propios, así como gestionarlos.

Estas competencias en materia de política educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria se atribuyen, de acuerdo con el 1/2018, de 19 de mayo, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, en el Departamento de Enseñanza.

En cuanto a las competencias que corresponden a los entes locales en esta materia, es preciso tener en cuenta que, según el artículo 66.3.o) del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), les corresponde la participación en la programación de la enseñanza y la cooperación con la administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de los centros docentes públicos; la intervención en los órganos de gestión de los centros docentes y la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Más en concreto, las competencias de los entes locales en materia educativa están establecidas en el artículo 159 de la Ley 12/2009, según el cual les corresponde, entre otros, participar en las funciones que corresponden a la Administración de la Generalidad en los diferentes aspectos del sistema educativo y, especialmente, en materias como la determinación de la oferta educativa, el proceso de admisión en los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña de su territorio, la vigilancia del cumplimiento del escolarización obligatoria o la determinación del calendario escolar;

Traducción Automática

Machine Translated by Google

organizar y gestionar los propios centros; o gestionar la admisión de alumnos en las enseñanzas del primer ciclo de educación infantil.

De acuerdo con esto, los ayuntamientos, así como el Departamento de Educación, podrían utilizar los datos del Padrón para identificar y ponerse en contacto con las familias con niños en edad de iniciar la escolarización. Igualmente pueden utilizarlas para velar por el cumplimiento de la escolarización obligatoria. Más allá de esto, también se pueden utilizar los datos del Padrón para conocer las necesidades de escolarización en cada municipio, aunque en este caso, no parece que sea necesaria la comunicación de datos personales, sino simplemente datos agregados.

En cualquier caso, la utilización de los datos del Padrón para identificar a las familias con menores en edad de realizar la preinscripción escolar y, en su caso, para ponerse en contacto puede considerarse compatible con las finalidades del Padrón. Más allá de esto, la utilización de otros datos del Padrón requeriría un análisis específico de su compatibilidad (arts. 5.1.b) y 6.4 RGPD).

IV

En la segunda de las cuestiones planteadas en la consulta se pide hasta qué punto y en qué condiciones los datos nominales de los registros administrativos de administraciones no competentes en la gestión del proceso de admisión de alumnado (como pueden ser, por ejemplo, el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias o la Agencia Tributaria) pueden ser utilizadas para la detección del alumnado con necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas.

Respecto a esta cuestión, debe decirse que en la consulta no se identifica de forma detallada todas y cada una de las fuentes que se querrían consultar sino que sólo se indica, a título de ejemplo, algunas de las administraciones a las que se podrían pedir datos (Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, Departamento de educación o Agencia Tributaria) y también algunas de las bases de datos de donde se podría obtener esta información (beneficiarios de la Renta Garantizada de Ciudadanía, niños tutelados por la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia, beneficiarios de las ayudas de comedor escolar del Departamento de Educación). Sin embargo, parece claro que, dada la diversidad de las situaciones que se pretenden tener en cuenta, no debe descartarse que debiera analizarse también otra información que no consta en estas bases de datos. En este sentido la consulta se refiere en general a la posibilidad de utilizar *"registros administrativos de administraciones no competentes en la gestión del proceso de admisión de alumnado".*

Más allá del análisis de la compatibilidad de la utilización de cada una de estas fuentes de información con la finalidad pretendida, que trataremos más adelante, debe decirse que la recopilación de toda esta información y otra que pueda ser necesaria para a la detección de la concurrencia o no de las circunstancias específicas que se enumeran en la consulta, de forma prospectiva, es decir, como un análisis realizado con el fin de explorar o predecir de manera avanzada a la decisión de las familias en el momento de la preinscripción, constituiría una acumulación de información altamente intrusiva por el derecho a la protección de datos de las personas afectadas y de rebote, por otros derechos de las personas afectadas.

Y esto incluso si no se recogen datos de categorías especiales, dado que la información necesaria para evaluar cada una de las situaciones específicas detalladas constituye una información claramente sensible aisladamente considerada. Y aún con mayor motivo si se combina toda ella. De

Traducción Automática

Machine Translated by Google

hecho, una de las finalidades que se desprende del sistema descrito en la consulta es precisamente reducir las desigualdades existentes dado que tal y como se indica el objetivo sería alcanzar *"la escolarización equilibrada de alumnado y fomentar la equidad en la composición social de los centros".* Se trata de información que aisladamente considerada puede tener un componente claramente estigmatizador, que se ve claramente incrementado por el hecho de combinarla con otra información que también puede tener por sí misma ese componente.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la normativa de protección de datos establece el principio de minimización de los datos (art. 5.1.c RGPD), según el cual los datos que se traten deben ser adecuados, pertinentes y limitados a ello que sea necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas. Esto implica no sólo que, en cuanto a su número, los datos tratados deben ser los mínimos necesarios en relación con la finalidad perseguida, sino también que los tratamientos de estos datos deben ser los mínimos necesarios. Y que en caso de poder optar por diferentes alternativas, será necesario optar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, por aquella que comporte una menor intrusión en el derecho a la protección de datos.

Por lo que se desprende de la consulta -aunque no se explicita de forma clara-, parece que este sistema se aplicaría a los niños que deben iniciar la escolarización obligatoria. Sin embargo, alguna de las situaciones específicas que se describen parece que sería incompatible con ello, dado que se identifica como una situación específica a tener en cuenta *"El bajo rendimiento académico a lo largo de la escolaridad"* o *"Las experiencias de no -escolarización, absentismo y abandono escolar".*
Circunstancias éstas que sólo serían predicables respecto a niños que ya hubieran sido escolarizados anteriormente o, como mínimo, hubieran superado la edad de inicio de la escolarización.
Ésta es una cuestión no menor, que también convendría esclarecer, dado que la recogida de toda la información respecto a todos los alumnos, o familias de alumnos, que ya estén escolarizados, todavía plantearía en mayor medida los problemas que se analizarán a continuación .

En cualquier caso, y centrándonos en los niños que llegan a la edad de escolarización, una vez identificadas a través del Padrón las familias con niños en edad de iniciar la escolarización parece que se llevaría a cabo un análisis prospectivo de la información que disponen las administraciones públicas sobre estos niños, y sobre sus familias, para detectar la concurrencia de alguna o algunas de las situaciones descritas.

En la consulta no se explica cuál sería la utilización que se realizaría en concreto de esta información.
No se explica si sería para asignar de oficio un centro escolar de forma que se produzca una distribución equitativa de los alumnos con necesidades específicas entre todos los centros públicos y concertados, si sería para realizar una propuesta a las familias que éstas pudieran libremente aceptar o rechazar, o si sería sólo para tenerlo en cuenta como criterio de preferencia a la hora de asignar el centro escolar una vez que las familias hubieran manifestado sus preferencias.

En el primero de estos tres supuestos, esto es, si la información obtenida se emplea para asignar de oficio una plaza en un centro escolar, el sistema podría entrar en conflicto con el derecho a la elección de centro (art. 4.1.b) de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación
(LODE) y arte. 4.1de la Ley 12/2009). Recordar, en este sentido, el carácter instrumental que debe tener el derecho a la protección de datos para la protección de los demás derechos de las personas físicas (STC 292/2000).

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Por otra parte, hay que tener en cuenta que habrá familias que, se encuentren en una de las situaciones descritas o no, quizás optarán por asistir a un centro privado no concertado. En este caso, tampoco resultaría justificado el análisis prospectivo de su situación personal con vistas a la escolarización en un centro público o concertado, porque no estarían interesadas en escoger uno de estos centros.

No parece que una medida de este tipo pudiera considerarse proporcionada.

En el caso de los otros dos supuestos (que se empleen los datos para hacer una propuesta de asignación o para tenerlo en cuenta como criterio de preferencia), el sistema en sí mismo no entraría en conflicto con el derecho al elección de centro. Pero en este caso no resultaría necesario un análisis prospectivo para predecir qué alumnos se encuentran en una determinada situación específica.

En caso de que estas situaciones se quieran tener en cuenta como criterio de preferencia para acceder a un centro, sería suficiente con que las personas afectadas aleguen en su solicitud aleguen qué circunstancias consideran que concurren en su caso . Esta sola circunstancia ya podría habilitar a la administración competente en materia de preinscripción para poder acceder a la comprobación de las circunstancias alegadas en caso de que las personas afectadas ejerzan su derecho a no aportar la documentación acreditativa exigida de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC). Al respecto nos remitimos a nuestro dictamen CNS 26/2020, disponible en la web de la Autoridad (https://www.apdcat.gencat.cat).

En caso de que se quiera utilizar sólo para hacer una propuesta de asignación que los padres puedan aceptar o rechazar libremente, el análisis prospectivo resultaría igualmente innecesario: primero porque la propuesta no garantizaría por sí misma que la distribución final del alumnado sea equilibrada, dado que seguiría dependiendo de la decisión de los padres (decisión que los padres podrían haber adoptado igualmente sin el análisis prospectivo); segundo, porque la posibilidad de facilitar la decisión de elección de centro podría alcanzarse en mayor medida si la administración facilitara a los padres información general sobre las características del centro, e información estadística por ejemplo
sobre el histórico de matriculación y de resultados del centro (esto siempre en bien entendido que la información se ofrezca con un nivel de agregación que no permita identificar a personas concretas).

Frente a esto, y más allá de la exposición de la finalidad del nuevo sistema, en la consulta no se exponen de manera concreta cuáles serían las ventajas que el nuevo sistema ofrecería respecto al sistema actual, a los efectos de poder valorar de forma precisa el cumplimiento del principio de minimización.

En el último proceso de preinscripción el sistema empleado fue el regulado en el Decreto 75/2007, de 27 de marzo, por el que se establece el procedimiento de admisión del alumnado en los centros en las enseñanzas, en la redacción dada por el Decreto 31/2019, de 5 de febrero, y por la Resolución
EDU/576/2020, de 28 de febrero, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matrícula de alumnos en los centros del Servicio de Educación de Cataluña y otros centros educativos, en las diversas enseñanzas sostenidas con fondos públicos, por en el curso 2020-2021 y la Resolución
EDU/977/2020, de 8 de mayo. De acuerdo con este sistema los padres o tutores presentan una solicitud indicando el centro escogido (y hasta 9 centros más), y se produce un proceso de asignación de las plazas a partir de la puntuación obtenida aplicando un baremo donde se tienen en cuenta varias circunstancias:

- Hermanos escolarizados en el centro o padres o tutores legales que trabajan en el centro.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

- Proximidad del domicilio habitual del alumno o alumna en el centro o proximidad del puesto de trabajo del padre, madre, tutor o tutora o el guardador o guardadora de hecho.
- Renta anual de la unidad familiar en caso de que el padre, la madre, el tutor o tutora, o el guardador o guardadora, sean beneficiarios de la renta garantizada de ciudadanía.
- Discapacidad (igual o superior al 33%) del alumno o alumna, el padre o madre, o el hermano o hermana.
- El alumno o alumna forma parte de una familia numerosa o monoparental (criterio complementario.

A partir de la información declarada por cada una de las familias, el Departamento de Educación puede solicitar la documentación exigida por la normativa y comprobar su exactitud, sin necesidad de que las familias aporten toda la documentación justificativa.

Desde el punto de vista del derecho a la protección de datos el sistema aplicado en el último proceso de preinscripción, implica claras ventajas respecto al sistema que se describe en la consulta:

- Con el sistema actual, las operaciones de comprobación sólo afectan a las familias que hayan presentado una solicitud de preinscripción en un centro sufragado con fondos públicos. El sistema que se expone en la consulta, en cambio, afectaría en un primer momento a toda la población, y una vez detectadas a través del Padrón las familias con hijos en edad de escolarización les afectaría a todos ellos, con independencia de que quieran pedir o no una plaza en un centro sufragado con fondos públicos.
- El sistema vigente limita los datos tratados y comprobados a los datos que declaran las familias afectadas: El sistema que se expone en la consulta, en cambio, analizaría toda una serie de información antes de que las familias hayan decidido si alegan determinadas circunstancias o no.
- El sistema vigente es perfectamente compatible con el derecho a no aportar la documentación exigida que ya esté en poder de las administraciones públicas (art. 53.1.d) y 28.2 LPAC).
  El sistema que se expone en la consulta, en cambio, desplaza este derecho dado que es la administración la que se anticipa a la decisión de la persona afectada recogiendo información diversa sobre las personas afectadas.
- Por último, el sistema vigente permite hacer efectivo el derecho a la libre elección de centro. El sistema que se expone en la consulta no contribuiría en mayor medida a la efectividad del derecho de las familias a la libre elección de centro.

Frente a esto, no se exponen ni pueden identificarse las ventajas que conllevaría el sistema descrito en la consulta, en especial por el derecho a la protección de datos. El hecho de que se puedan modificar los criterios establecidos o que se puedan añadir nuevos, sería perfectamente compatible con un sistema en el que la recogida de la información se produzca sólo a partir de la previa decisión de las familias de participar en el proceso de preinscripción y alegar las situaciones que consideren oportunas de entre las previstas en la normativa.

Por eso, y con la información de que se dispone, no parece que una iniciativa como la descrita pueda considerarse que se ajusta al principio de minimización.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

V

Al margen de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, hay que tener en cuenta también que el tratamiento previsto conllevaría un tratamiento masivo de datos de los alumnos y de sus familias, que previsiblemente se llevaría a través de medios automatizados y que, función de cual sea su utilización, puede tener efectos jurídicos o efectos significativos sobre las personas afectadas.

Esto nos lleva a tener que analizar este tratamiento también desde la perspectiva de la regulación de la elaboración de perfiles que contiene la normativa de protección de datos.

El artículo 22 RGPD reconoce el derecho a no ser objeto de perfiles en los siguientes términos:

"1. Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

2. El apartado 1 no se aplicará si la decisión:
a) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento;
b) está autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, o
c) se basa en el consentimiento explícito del interesado.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) yc), el responsable del tratamiento adoptará las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista ya impugnar la decisión.

4. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 no se basarán en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9, apartado 1, salvo que se aplique el artículo 9, apartado 2, letra a) og), y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado."

El artículo 4.4 del RGPD define la elaboración de perfiles como *"toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional , situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física"*

De acuerdo con esta definición, es evidente que la recopilación de información que se pretende llevar a cabo y la creación de grupos de personas a partir de la concurrencia o no de los criterios previamente establecidos (que incluyen la situación económica, el origen, el rendimiento escolar u otros aspectos personales de los futuros alumnos y de sus familias) permitiendo identificarlas constituye una elaboración de perfiles.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Por otra parte, y dado el volumen del tratamiento de información que debería llevarse a cabo, también parece muy probable que se lleve a cabo con medios automatizados.

Por último, y con independencia de que los perfiles elaborados den lugar o no a una decisión automatizada que produzca efectos jurídicos (en la consulta no se concreta esta cuestión), también parece muy probable que la inclusión de una determinada persona en uno u otro perfil puede tener efectos significativos sobre las personas afectadas. Estos efectos serían evidentes en caso de que el perfil se utilice directamente para la asignación de una plaza, pero también pueden ser significativos en el caso de que se empleen sólo para hacer una propuesta.

De este modo, entrarían en juego las previsiones del artículo 22 RGPD que de entrada reconoce el derecho a no ser objeto de este tipo de perfiles. Esto significa que la elaboración de estos perfiles requeriría que concurra alguna de las excepciones previstas en el artículo 22 RGPD, en concreto, el consentimiento explícito de las personas afectadas o que esté autorizada por el derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de las personas interesadas.

Sobre la interpretación del rango de la norma que debería preverlo, tal y como ha sostenido reiteradamente esta Autoridad, y en la medida en que se trataría de una medida que comportaría una afectación relevante del derecho fundamental a la protección de datos (STC 292/ 2000), debería tratarse de una norma con rango de ley (art. 53.1 CE).

Al respecto, resulta ilustrativa la STC 76/2019:

> *"En segundo lugar, por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, ahora incide directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 CE), ahora limite o condiciona su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa una habilitación legal (por todas, STC 49/1999, de 5 de abril (RTC 1999, 49) , FJ 4). En la STC 49/1999, FJ 4, definimos la función constitucional de esta reserva de ley en los siguientes términos:*
>
> *"Esta reserva de ley a que, a todos los efectos, somete la Constitución española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: por una parte,* ***asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes ;*** *existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981 (RTC 1981, 8) , 34/1995 (RTC 1995, 34) , 47/1995 (RTC 1995, 47) y 96/1996 (RTC 1996, 96)) constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en la medida en que sea la única adecuada para asegurar la de legalidad y certeza del Derecho .*
>
> *Esta doble función de la reserva de ley se traduce en una doble exigencia: por un lado, la* ***necesaria intervención de la ley para habilitar la injerencia;*** *y, por otro lado,* ***esta norma legal "debe reunir todas aquellas características indispensables como garantía de***

Traducción Automática

Machine Translated by Google

la seguridad jurídica", esto es, "debe expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención" (STC *49/1999, FJ 4). En otras palabras, "no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias [...], sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites" (STC 292/2000, FJ 15).*

La segunda exigencia mencionada constituye la dimensión cualitativa de la reserva de ley, y se concreta en las exigencias de previsibilidad y certeza de las medidas restrictivas en el ámbito de los derechos fundamentales. En la STC 292/2000, FJ 15, señalamos que, aun teniendo un fundamento constitucional, las limitaciones del derecho fundamental establecidas por una ley "pueden vulnerar la Constitución si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y su modo de aplicación", pues "la falta de precisión de la Ley en los presupuestos materiales de la limitación de un derecho fundamental es susceptible de generar una indeterminación sobre los casos a los que se aplica tal restricción"; "al producirse este resultado, más allá de toda interpretación razonable, la Ley ya no cumple su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe, pues deja que en su lugar opere simplemente la voluntad de quien debe aplicarla". En la misma Sentencia y fundamento jurídico precisamos también el tipo de vulneración que acarrea la falta de certeza y previsibilidad en los propios límites: "no sólo lesionaría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), concebida como certeza sobre el ordenamiento aplicable y expectativa razonablemente fundada de la persona sobre cuál debe ser la actuación del poder aplicando el Derecho (STC 104/2000, FJ 7, por todas), sino que al mismo tiempo dicha Ley estaría lesionando el contenido esencial del derecho fundamental así restringido, dado que la forma en que se han fijado sus límites lo hacen irreconocible e imposibilitan, en la práctica, su ejercicio (SSTC 11/1981, FJ 15; 142/1993 , de 22 de abril (RTC 1993, 142) 341/1993, de 18 de noviembre (RTC 1993, 341) , FJ 7)".

Traducción Automática

La injerencia en el derecho a la protección de datos resulta especialmente grave si tenemos en cuenta no sólo la naturaleza de cada una de las informaciones que se recogería y del perfil que puede obtenerse del análisis del conjunto de la información, sino especialmente porque afectaría directamente a menores de edad. En este sentido, resulta especialmente relevante el Considerante 71 del RGPD que excluye expresamente la elaboración de perfiles de menores de edad *("Tal medida no debe afectar a un menor").*

En cualquier caso, habría que garantizar también el derecho de las personas afectadas a ser informadas (arts. 13.2.f), 14.2.g) RGPD), a obtener la intervención humana, a exponer su punto de vista ya impugnar la decisión que, en su caso, se adopte (art. 22.3 RGPD).

Por otra parte, el supuesto que se analiza constituiría un supuesto claro en el que resultaría exigible una evaluación de impacto relativa a la protección de datos dada la situación de alto riesgo que puede acarrear (art. 35 RGPD). En este sentido, de acuerdo con el artículo 28 de la LOPDGDD, para evaluar si es necesario llevar a cabo una evaluación de impacto hay que tener en cuenta, especialmente entre otros circunstancias:

- Si se lleva a cabo un tratamiento que implique una evaluación de aspectos personales de las personas afectadas con el fin de crear o utilizar perfiles personales de éstas (art. 28.2 d).

Machine Translated by Google

- Si se realiza un tratamiento de datos de grupos de afectados en una especial situación de vulnerabilidad y en particular de menores de edad. En el caso que nos ocupa concurren ambas circunstancias dado que no sólo se trataría de datos de menores (que ya de por sí conllevan un especial riesgo), sino que además es el objetivo del tratamiento es precisamente detectar menores en situación de especial vulnerabilidad (art. 28.2.e).

- Si se lleva a cabo un tratamiento masivo que afecta a un gran número de personas afectadas o que comporte una gran cantidad de datos personales (art. 28.2.f).

Similares conclusiones se desprenden también de las Directrices WP 248 del Grupo de Trabajo del artículo 29, sobre evaluación de impacto relativa a la protección de datos, aprobadas por el Comité Europeo de Protección de datos y de la *"Lista de tipos de operaciones" de tratamiento que deben someterse a AIPD"* aprobada por esta Autoridad y que se puede consultar en el apartado de normativa de la web de la Autoridad.

Esta evaluación de impacto deberá incluir, como mínimo (art. 35.7RGPD):

a) Una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de las finalidades del tratamiento.
b) Una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de las operaciones de tratamiento, en relación con su finalidad.
c) Una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de las personas interesadas.
d) Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y los mecanismos que garantizan la protección de datos personales y para demostrar la conformidad con la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de las personas interesadas y de otras personas afectadas.

Al respecto, nos remitimos a la Guía práctica de la APDCAT sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos en el RGPD y la aplicación de Evaluación de impacto relativa a la protección de datos que se pueden consultar y descargar en la web de la Autoridad https://apdcat.gencat.cat/ca/drets_i_obligacions/responsables/obligacions/avaluacio-impacte relativa-proteccion-datos/ .

En caso de que, una vez realizada la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, resulte que el tratamiento previsto comporta un riesgo alto si el responsable no toma medidas para mitigarlo, será necesario realizar una consulta previa a esta Autoridad (art. 36 RGPD).

VI

Sin perjuicio de las consideraciones que se acaban de hacer, que serían de aplicación a los registros administrativos que se mencionan expresamente en la consulta y también en la información procedente de otros registros administrativos a los que se hace referencia de forma general en la consulta , conviene realizar algunas consideraciones específicas respecto a los registros administrativos que se mencionan.

En primer lugar, y en cuanto a la posible utilización de datos sobre la renta de personas físicas en poder de la administración tributaria, es necesario tener en cuenta las previsiones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (en adelante, LGT).

Traducción Automática

Machine Translated by Google

El artículo 95.1 de la LGT establece el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria y prevé expresamente los supuestos en los que la administración tributaria puede cederlos:

"1. Las datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desarrollo de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, ***sino que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo*** *que la cesión tenga por objeto:*

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema, así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmas. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Traducción Automatica

Machine Translated by Google

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.

k) La ***colaboración con las Administraciones*** *públicas para el desarrollo de sus funciones,* ***previa autorización de los obligados tributarios*** *a que se refieran las datos suministrados.*

l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.

m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de las datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia."

Traducción Automática

De los supuestos previstos en este artículo resulta especialmente relevante, a los efectos que nos ocupen, el previsto en la letra k).

Este precepto de la LGT condiciona una eventual comunicación de datos con trascendencia tributaria a otras administraciones públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones al hecho de disponer de la autorización (consentimiento) de la persona afectada, base jurídica prevista en el artículo 6.1.a) del RGPD.

Esto ha llevado a que se haya sostenido (p. ej. Informe 175/2018 AEPD) que los datos en poder de la AEAT sólo puedan ser consultados con el consentimiento expreso de la persona afectada.

Sin embargo, esta Autoridad, haciendo una interpretación más amplia de las posibilidades de intercambio de información entre la administración tributaria y el resto de administraciones, ha sostenido (por todos el dictamen CNS 26/2020 que se puede consultar en la web de esta Autoridad) que el artículo 28 de la LPAC, al que antes se ha hecho referencia, puede habilitar la consulta de datos tributarios en caso de que se trate de un procedimiento en el que la persona interesada ejerza su derecho a no aportar la documentación exigida por la normativa que ya esté en poder o haya sido elaborada por las administraciones públicas (art. 28.2 LPAC).

El tratamiento a que se refiere este artículo de la LPAC resulta lícito sobre la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, el cual legitimaría el tratamiento -sin consentimiento- de todos aquellos datos personales que resulten necesarios para el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de potestades públicas, excepto en las categorías especiales de datos, respecto al cual habría que contar también con alguna de las circunstancias habilitantes establecidas en el artículo 9.2 del RGPD.

Los datos con trascendencia tributaria, si bien la legislación especial prevea su carácter reservado, no forman parte de los datos considerados merecedores de especial protección

Machine Translated by Google

en los términos del artículo 9 del RGPD. Por tanto, su tratamiento podría fundamentarse en la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, sin requerir a la vez de la concurrencia de alguna de las circunstancias habilitantes establecidas en el artículo 9.2 del RGPD .

No parece que las previsiones de la LGT, u otras leyes que prevean el carácter reservado de la información de que se trate, deban prevalecer ante una ley, la LPAC, posterior y de alcance general, que permite la consulta directa por parte de otras administraciones sin consentimiento. En este sentido, nos remitimos a la argumentación más extensa contenida en aquel dictamen CNS 26/2020.

En este sentido, la prevalencia del artículo 28.2 de la LPAC sería similar a la que se deriva de la disposición adicional octava de la LOPDGDD que permite a las administraciones verificar la exactitud de los datos que les han sido declarados, incluidos las tributarias.

En cualquier caso, debe hacerse notar que la previsión del artículo 28.2 LPAC podría operar como habilitación para la comunicación de datos tributarios en supuestos en los que la persona interesada haya hecho uso de su derecho a no aportar documentos exigidos por la normativa reguladora de un determinado procedimiento. No obstante, en caso de que se expone en la consulta, en el momento en que parece que se quisieran recoger estos datos, las personas afectadas no habrían hecho uso de su derecho a no aportar documentos exigidos por la normativa. De hecho, ni siquiera habrían presentado ninguna solicitud, todavía.

Por tanto, en el caso que nos ocupa no parece que la mencionada solicitud de información a la AEAT se pueda fundamentar en el artículo 28 de la LPAC ni en la Disposición adicional octava de la LOPDGDD, ni, por la información de que se dispone, en ninguna otra norma con rango de ley que desplace las previsiones de la LGT.

Por eso, sería necesario el consentimiento de las personas afectadas.

VII

Más allá de estas previsiones específicas de la normativa tributaria, que ya de entrada impedirían la consulta directa de la información tributaria en el momento inicial (es decir, previo a la solicitud de preinscripción), la posibilidad de realizar la consulta en otras bases de datos o registros administrativos pasaría por poder constatar su compatibilidad al amparo del artículo 6.4 RGPD.

De acuerdo con este artículo, cuando el tratamiento para una finalidad distinta a aquella para la que se recogieron los datos personales no está basado en el consentimiento del interesado, o en el derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituye una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos mencionados en el artículo 23.1 RGPD, el responsable del tratamiento debe evaluar su compatibilidad con la finalidad inicial para la que se recogieron teniendo en cuenta, entre otros:

a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido las datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;
b) el contexto en el que se hayan recogido las datos personales, en particular por lo que respecto a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;

Traducción Automatica

Machine Translated by Google

c) la naturaleza de las datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;
d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;
e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización."

En cuanto a las tres bases de datos que se enumeran en la consulta, esto es, beneficiarios de la Renta Garantizada de Ciudadanía, niños tutelados por la DGAIA y beneficiarios de las ayudas de comedor escolar del Departamento de Educación, debe decir que no puede descartarse que la utilización de la información contenida en estas bases de datos pueda ser considerada compatible con la finalidad inicial para la que se recogieron los datos.

Esto es especialmente evidente en el caso de la información contenida en la base de datos de niños tutelados por la DGAIA, dado que en la medida en que este organismo tiene a su cargo los menores tutelados, es quien debe poner en conocimiento del administración educativa la información necesaria para la escolarización del menor tutelado, siempre en interés del menor.

No obstante, y con carácter general, será necesario realizar una evaluación caso por caso teniendo en cuenta tanto la información a la que se pretende acceder, como cuáles serán los usos concretos de la información y las demás circunstancias a que se refiere el artículo 6.4 RGPD. En cualquier caso, corresponde al responsable del tratamiento en primer término realizar esta evaluación de la compatibilidad (art. 6.4 RGPD).

En la consulta sólo se explicita que el objetivo final es la detección de alumnado con necesidades educativas específicas, pero no explicita en qué momento se haría (y esto como hemos visto puede ser relevante si se pretende que la consulta abarque a familias que todavía no han formulado la solicitud de preinscripción), ni cuáles serían las consecuencias de la detección. Estos son elementos esenciales para poder identificar y valorar los riesgos que se pueden derivar del tratamiento, tanto para las personas que se encuentren en alguna de estas situaciones con necesidades específicas como por parte de las personas que no se encuentren pero que se vean igualmente sometidas a este tratamiento masivo de la información.

En cualquier caso, y tal y como ya se ha expuesto más arriba, la recogida de toda esta información y su tratamiento conjunto para la obtención de perfiles en un momento previo a la solicitud de preinscripción, parece que entrada debería llevar a descartar esta compatibilidad, dado el carácter masivo del tratamiento, la naturaleza de la información tratada, las expectativas que podían tener las personas afectadas cuando facilitaron la información para la finalidad inicial, el colectivo afectado, las consecuencias que pueden derivarse del tratamiento y los riesgos inherentes al mismo.

Por todo ello, de acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada sobre la posibilidad de consultar el Padrón municipal de habitantes y otros registros administrativos para detectar al alumnado con necesidades educativas específicas por razones socioeconómicas por las administraciones competentes en la gestión del proceso de admisión de alumnado, se hacen las siguientes,

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Conclusiones

Los ayuntamientos pueden utilizar los datos personales que constan en el Padrón municipal de habitantes para identificar a los menores en edad de escolarización obligatoria y ponerse en contacto con sus familias para ejercer las competencias que les corresponden en cuanto al proceso de preinscripción .

La normativa tributaria no permite la consulta de la información tributaria, de forma generalizada y sin consentimiento de las personas afectadas, para poder detectar con carácter previo a la solicitud de preinscripción la existencia de situaciones socioeconómicas específicas.

No se puede descartar la compatibilidad de utilizar otras bases de datos o registros administrativos como los que se describen en la conducta, en especial en lo que se refiere a los menores tutelados por la DGAIA, aunque los términos en los que se describe este intercambio de información en la consulta (volumen de información, personas afectadas, momento en que se llevaría a cabo, etc.) plantean serios problemas desde el punto de vista de la proporcionalidad de la medida. En cualquier caso, el tratamiento en los términos descritos en la consulta requeriría cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 RGPD para la elaboración de perfiles y realizar, con carácter previo, una evaluación del impacto relativa a la protección de datos.

Barcelona, 29 de enero de 2021

Traducción Automatica